



SANA CRÍTICA **(Reglas Jurisprudenciales¹)**

CONCEPTOS BÁSICOS

La debida motivación de las decisiones judiciales. CSJ, SCP. 28432, 05 de diciembre de 2007, M.P. María del Rosario González

La adecuada motivación de las decisiones judiciales era un postulado contenido en el artículo 163 de la Constitución de 1886, no obstante, aunque tal norma no aparece en la Carta Política de 1991, de manera pacífica se ha reconocido que dicha exigencia se erige en sustento esencial del derecho fundamental a un debido proceso, dado que comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios, a la vez que se erige en instrumento de seguridad al momento de ejercitar el derecho de impugnación de las providencias por parte de los sujetos procesales, en oposición al sistema de íntima convicción, de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere que motive sus decisiones, sistema propio de la institución de los jurados de conciencia.

El imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

En punto de la garantía de motivación de las decisiones, y con ella del debido proceso, el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 906 de 2004 señala los requisitos que deben contener los autos y sentencias, así: “*Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral*”, de donde se concluye que si las providencias carecen de motivación, o ésta es incompleta, ambigua, equívoca o soportada en supuestos falsos, no sólo quebrantan el derecho de los intervinientes a conocer sin ambages el sentido de la decisión, sino que también imposibilitan su controversia a través de los medios de impugnación, con lo que, sin duda alguna,

¹ La información presentada a continuación corresponde a transcripciones literales (aunque sistematizadas) de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal a menos que se indique *expresamente* lo contrario.



se lesiona el derecho al debido proceso, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del citado estatuto procesal penal constituye causal de invalidez de la actuación viciada.

IMPORTANTE: Es oportuno recordar que la apreciación de las pruebas por parte de los funcionarios judiciales se encuentra **limitada**:

- (a) Por la información objetiva que aquellas suministren, motivo por el cual no pueden ser pretermitidas o supuestas (falso juicio de existencia) ni tampoco es viable su adición, cercenamiento o tergiversación material (falso juicio de identidad).
- (b) Por la sujeción a las reglas de la sana crítica, so pena de incurrir en errores de hecho por falso raciocinio.
- (c) Por el valor que a determinados medios probatorios otorga la ley (juicio de convicción) y
- (d) Por la ponderación de si en su práctica o aducción se tuvieron en cuenta las exigencias dispuestas por el legislador (juicio de legalidad).

Siendo ello así, el deber de motivar las providencias corresponde al funcionario que las profiere, pero también compete a las autoridades judiciales que intervengan directamente en el trámite verificar que, en efecto, la motivación, como condición de legitimidad y validez de tales decisiones se encuentre satisfecha, pues de lo contrario, se impone adoptar los correctivos pertinentes.

 **SANA CRÍTICA: CSJ, SCP. 29374, 07 de julio de 2008, M.P. Yesid Ramírez Bastidas**

1. La sana crítica o persuasión racional es el sistema de valoración probatoria adoptado por el legislador colombiano de 2004², método que no ha sido extraño a las codificaciones precedentes porque, por ejemplo, los Códigos de Procedimiento Penal de 1991 y 2000 lo recogieron en sus artículos 254 y 238, respectivamente, y el estatuto procesal civil que desde 1971 lo consagró en su artículo 187.

La Sala ha dicho que

La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con

² Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 30 de marzo de 2006, radicación 24468.



los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada³.

Y en otra oportunidad, con motivo de la crítica que merece el aforismo *testis unus testis nullus*, se dijo que

el juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia⁴.

2. Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, mas allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.

La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 25 de mayo de 2005, radicación 21068.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 10 de noviembre de 2004, radicación 19055.



Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible⁵.

La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral⁶.

3. Quien promueve demanda de casación tiene una carga argumentativa diversa que depende de la orientación del ataque que dirige contra la prueba de indicios. En este sentido tiene dicho la sala que

i). Si el error radica en la apreciación del hecho indicador, dado que necesariamente éste ha de acreditarse con otro medio de prueba de los legalmente establecidos, ineludible resulta postular si el yerro fue de hecho o de derecho, a qué expresión corresponde, y cómo alcanza demostración para el caso;

ii). Si el error se ubica en el proceso de inferencia lógica, ello supone partir de aceptar la validez del medio con el que se acredita el hecho indicador, y demostrar al tiempo que el juzgador en la labor de asignación del mérito suasorio se apartó de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de experiencia, haciendo evidente en qué consiste y cuál es la operancia correcta de cada uno de ellos, y cómo en concreto esto es desconocido. Y,

iii) Si el yerro se presenta en la labor de análisis de la convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de éstos con los demás medios, o al asignar la fuerza demostrativa en su valoración conjunta, es aspecto que no puede dejarse de precisar en la demanda, concretando el tipo de error cometido, demostrando que la inferencia realizada por el juzgador transgrede los postulados de la sana crítica, y acreditando que la apreciación probatoria que se propone en su reemplazo, permite llegar a conclusión diversa de aquella a la que arribara el sentenciador.

 **CSJ, SCP. 32193, 21 de octubre de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.**

El indicio en materia penal, entendido como un fenómeno objetivo de expresión acabada o inacabada de una conducta de autoría o de participación responsable,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 5 de octubre de 2006, radicación 25582.

⁶ En el mismo sentido pero respecto del proceso civil Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de marzo de 1984.



no posee existencia autónoma sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información, esto es de los contenidos de las manifestaciones reales y personales que digan relación con el comportamiento humano objeto de investigación y que desde luego hubiesen sido aducidos, producidos e incorporados con respeto a los principios de licitud y legalidad de la prueba.

Aquel medio cognoscitivo de proyecciones sustanciales se identifica en el plano de lo general con la estructura del silogismo deductivo en el cual es dable identificar: (i).- La premisa menor o hecho indicador, (ii).- La premisa mayor o inferencia lógica en la que tienen operancia ejercicios de la sana crítica que se apoyan de leyes de la lógica, la ciencia y postulados de la reflexión y el raciocinio, y (iii).- La conclusión o hecho indicado.

El indicio que de manera superlativa interesa al derecho penal, no es una fenomenología vacía ni es cualquier clase de indicación, incluso ni siquiera se trata de un simple señalamiento de autoría o de participación factual o de meros resultados, en tanto que aquellas atribuciones no resuelven la conducta punible en su integridad pues de acuerdo con el artículo 12 de la ley 599 de 2000 está erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

En la anterior perspectiva puede afirmarse que la verdadera revelación que al debido proceso penal interesa es aquella que indica, muestra, refleja o da a conocer contenidos de intervención en el comportamiento delictuoso en sus aspectos subjetivos y materiales.

Desde la teoría del conocimiento o en forma más precisa desde una visión epistemológica puede llegar a concebirse a aquél medio probatorio como un fenómeno que ha sido aducido, producido e incorporado de manera legal y lícita, es decir, que tiene existencia jurídica, y con el cual se puede construir una hipótesis de responsabilidad penal (de autoría o de participación) la que desde luego deberá verificarse, como en efecto lo hizo el Tribunal.

El instrumento de conocimiento a que se hace referencia se constituye en una categoría epistemológica y probatoria de carácter complejo y proyecta efectos, incidencias sustanciales que recaen en la adecuación típica y en la forma de intervención que de manera singular se atribuye incluida la expresión culpabilista.

Lo dicho significa que el indicio en materia penal no puede concebirse ni aprehenderse al margen del comportamiento humano objeto de juzgamiento, ni por fuera de la teoría de la imputación fáctica y subjetiva, ni de los principios de necesidad, legalidad y licitud de la prueba.



PRIMER ELEMENTO: PRINCIPIOS TÉCNICO-CIENTÍFICOS

✚ **CSJ, SCP. AP4220-2016, 29 de junio de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuéllar**

A su vez, como componente de la sana crítica, la ciencia corresponde a un “conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados, de los que se deducen principios y leyes generales”⁷. Como lo ha puntualizado la Sala (CSJ SP 15.09.2010, rad. 32.488), tales máximas científicas, a partir de las cuales se generalizan e interpretan los fenómenos, permiten su explicación y comprensión en sus distintos ámbitos, a partir del cómo y el por qué un hecho se realiza de determinado modo, pues su función no se reduce simplemente a su registro y acumulación de datos. Para que el sistema de conocimientos en un área de la ciencia deduzca una ley o un principio con carácter universal, los métodos cognoscitivos dirigidos a ese fin deben encontrar fundamento en conceptos exactos, cuya veracidad sea comprobable y demostrable⁸ mediante métodos aceptados y estandarizados.

SEGUNDO ELEMENTO: PRINCIPIOS DE LÓGICA JURÍDICA

✚ **GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

CSJ, SCP. AP4220-2016, 29 de junio de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuéllar

De otro lado, como lo ha destacado la Sala (CSJ AP 25.03.2015, rad. 45.235), la lógica concierne a la corrección del proceso completo del pensamiento. Tal disciplina comprende, entonces, el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto)⁹. Los errores de razonamiento, en términos de lógica formal, se denominan falacias o silogismos aparentes o sofisticos, los cuales no implican cualquier yerro en el raciocinio o una idea falsa, sino *errores típicos* en las relaciones lógicas entre las premisas y la conclusión¹⁰.

⁷ Diccionario Esencial de la lengua española, Real Academia Española, 2006.

⁸ La Ciencia, M.B. Kédrov y A. Spirkin; Ediciones Grijalbo.

⁹ COPI M., Irving y COHEN, Carl. *Introducción a la lógica*, 8ª edición, México, Limusa, 1997, pp. 17-19.

¹⁰ Al respecto, cfr., entre otros, ídem, pp. 125-126 y KLUG, Ulrich. *Lógica Jurídica*, Bogotá: Temis, 1990.



CSJ, SCP. SP12901-2014, 24 de septiembre de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Otra manera de infringir las pautas valorativas que brinda la sana crítica es el desconocimiento de las leyes de la lógica formal que *«son proposiciones que responden al principio de conocimiento y que, por lo tanto, representan adecuadamente la realidad y la verdad a partir de la verificación de las alternativas posibles de inferencia racional»*. (CSJ SP, 5 Jun 2013 rad, 34134). Tales principios de la lógica son los de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

 PRINCIPIOS DE LÓGICA

CSJ, SCP. AP310-2016, 27 de enero de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Tales principios de la lógica *«se contraen al de identidad, esto es, “a” es “a”; al de no contradicción, valga decir, “b” no es “no b”; al de tercero excluido, que estriba en que “c” es forzosamente “d” o “no d” y; razón suficiente, según el cual, para aceptar un enunciado como verdadero debe estar sustentado en una razón que justifique el que sea de la forma en que está propuesto y no de otra diferente»*¹¹.

 PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

CSJ, SCP. AP6538-2016, 28 de septiembre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

Acorde con la jurisprudencia de la Corte, el principio lógico de razón suficiente significa que *“...para aceptar como verdadera una enunciación, debe estar sustentada en una razón apta o idónea que justifique el que sea de la forma en que está propuesta y no de manera diferente; este principio se refiere a la importancia de establecer la condición o razón de la verdad de una proposición”* (CSJ SP, 13 de feb. de 2008, rad. 21844).

CSJ, SCP. 21844, 13 de febrero de 2008, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

2.1. Expresado en su forma más acabada por el matemático y filósofo racionalista Gottfried Wilhelm von Leibniz en 1714, y desarrollado por el filósofo pesimista Arthur Schopenhauer en su tesis de grado de 1813 intitulada *Über die vierfache Wurzel des Satzes vom zureichenden Grunde*¹², el principio de razón suficiente

¹¹ CSJ AP, 21 ene. 2015, rad. 44041.

¹² Schopenhauer, Arthur, *De la cuádruple raíz del principio de razón suficiente*, Madrid, Gredos, 1981.



proclama que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que exista un motivo apto o idóneo para que sea así y no de cualquier otra manera.

En otras palabras, es el principio que alude a la importancia de establecer la condición –o razón– de la verdad de una proposición.

El principio de suficiencia es radicalmente opuesto al de no contra-dicción que se tratará más adelante (*infra* 3.1), o incluso complementario del mismo, en la medida en que el primero se refiere al fundamento de la proposición acerca de la cual se busca predicar su veracidad o falsedad, sin que para llegar a una conclusión en este último sentido se haya aceptado siquiera la posibilidad de existencia de la proposición contraria bajo una idéntica relación, que es a lo que en la práctica atañe el segundo.

Es decir, mientras que el principio de no contradicción (al igual que otros principios de la lógica como los de tercero excluido e identidad) se refiere a la correcta forma de razonar desde un punto de vista formal, el de razón suficiente concierne de manera directa al contenido del objeto de conocimiento o, mejor dicho, al fundamento de verdad de los enunciados que se predicán, por lo que tendría más vínculos con la epistemología que con la lógica de cuña aristotélica.

CSJ, SCP. AP4044-2016, 29 de junio de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Sobre el principio de razón suficiente, en CSJ SP, 18 mar 2015, rad.33837 la Corte dijo:

La Sala, en sentencias como CSJ SP, 13 feb. 2008, rad. 21844, y CSJ SP, 12 sep. 2012, rad. 36824, ha definido al principio de razón suficiente como «aquel que reclama, en aras de reconocer el valor positivo de verdad de un enunciado, un motivo apto o idóneo para que ello sea así y no de cualquier otra forma»¹³. En otras palabras, es el que «alude a la importancia de establecer la condición –o razón– de la verdad de una proposición»¹⁴ o «a la aserción que requiere de otra para ser reconocida como válida»¹⁵.

Adicionalmente, ha dicho la Corte que la vulneración de este principio se debe establecer en cada caso, de acuerdo con la lógica de lo razonable:

Por supuesto, no todo enunciado, ya sea de índole fáctica o jurídica, exige una condición del mismo tipo para concluir su correspondencia con lo verdadero. De lo contrario, el principio de suficiencia llevaría, en todos los eventos, a una

¹³ CSJ SP, 12 sep. 2012, rad. 36824.

¹⁴ CSJ SP, 13 feb. 2008, rad. 21844.

¹⁵ CSJ SP, 12 sep. 2012, rad. 36824.



regresión infinita, esto es, a que cada proposición explicativa de otra demande a su vez una que la justifique. Son las circunstancias del asunto las que, desde la perspectiva de lo razonable, determinarán el debate acerca de “la aptitud o idoneidad del contenido del medio probatorio como fundamento que bastase para predicar la verdad del enunciado”¹⁶.

PRINCIPIO DE NO-CONTRADICCIÓN

CSJ, SCP. 21844, 13 de febrero de 2008, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

3.1. El principio de no contradicción, que al igual que el de identidad y el del tercero excluido constituye una de las bases de la llamada lógica clásica o formal, es el que permite valorar como no verdadero todo lo que encierra una contradicción, en la medida en que, respecto de un tema y situación idénticos, es imposible afirmar que algo sea y no sea de manera simultánea.

Aristóteles, en el libro IV de su *Metafísica*, formuló el principio de no contradicción de la siguiente manera:

“El principio más firme de todos es aquel acerca del cual es imposible engañarse; es necesario, en efecto, que tal principio sea el mejor conocido (pues el error se produce siempre en las cosas que no se conocen) y no hipotético. Pues aquel principio que necesariamente ha de poseer el que quiera entender cualquiera de los entes no es una hipótesis, sino algo que necesariamente ha de conocer el que quiera conocer cualquier cosa, y cuya posesión es previa a todo conoci-miento. Así, pues, tal principio es evidentemente el más firme de todos. Cuál sea éste, vamos a decirlo ahora. **Es imposible, en efecto, que un mismo atributo se dé y no se dé simultáneamente en el mismo sujeto y en un mismo sentido** (con todas las demás puntualizaciones que pudiéramos hacer con miras a las dificultades lógicas). Éste es, pues, el más firme de todos los principios, pues se atiene a la definición enunciada. Es imposible, en efecto, que nadie crea que una misma cosa es y no es, según en opinión de algunos, dice Heráclito. Pues uno no cree necesariamente todas las cosas que dice. Y si no es posible que los contrarios se den simultáneamente en el mismo sujeto (y añadamos también a esta premisa las puntualizaciones de costumbre), y si es contraria a una opinión la opinión de la contradicción, está claro que **es imposible que uno mismo admita simultáneamente una misma cosa es y no es**. Pues simultáneamente tendría las opiniones contrarias el que se engañase acerca de esto. Por eso todas las demostraciones se remontan a esta última

¹⁶ Ibidem, citando a CSJ SP, 13 feb. 2008, rad. 21844.



creencia; pues éste es, por naturaleza, principio también de todos los demás axiomas” (subrayados de la Sala).

Leibniz, por su parte, señaló en 1704 acerca de este principio que el mismo “*incluye dos enunciaciones verdaderas: la primera, que una proposición no puede ser verdadera y falsa a la vez; la segunda, que no puede ocurrir que una proposición no sea ni verdadera ni falsa*”¹⁷.

Finalmente, es de destacar que el principio de no contradicción supone dos limitaciones cuando trata de enunciados de hecho, que se refieren tanto a la simultaneidad de los enunciados como a la identidad del sujeto del cual se predica algo.

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

CSJ, SCP. AP 5541-2016, 24 de agosto de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

En tercer lugar, el casacionista acudió en las dos censuras al desconocimiento del llamado principio lógico del tercero excluido, sobre el cual tiene sentado la Sala (CSJ, AP, jul. 28 de 2010, rad. 33913) que:

“[E]l principio aristotélico del tercero excluido¹⁸, nefasto o excluso (tertium non datur) o ‘una tercera cosa no se da’, según el cual la disyunción de una proposición y su negación es siempre verdadera, sin permitir fórmulas intermedias, fue adecuadamente aplicado en los razonamientos de los juzgadores, pues los juicios se construyen sobre categorías específicas y no sobre la generalidad, como lo pretende el censor, desbordando los límites del principio e incurriendo en la denominada falacia¹⁹ de la generalización a partir de una información incompleta²⁰.

¹⁷ Leibniz, G. W., *Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano*, Alianza Editorial, Madrid, 1992, Libro I, capítulo I (*Sobre si en el espíritu humano hay principios innatos*).

¹⁸ En su “Metafísica”, Aristóteles señala que “no es posible que se dé algo entre los dos extremos de una contradicción, sino que es necesario afirmar o negar una cosa de otra cualquiera”.

¹⁹ Para Atienza, Manuel, “los argumentos falaces no son simplemente los malos argumentos, sino los argumentos que por su parecido con los buenos pueden confundir, engañar a los destinatarios de los mismos e incluso al que los emite”. Ver, en “El Derecho como Argumentación”. Editorial Ariel, Barcelona, 2006, pág. 107.

²⁰ WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*. Edición española a cargo de Jorge F. Malem (Universidad Pompeu Fabra). Editorial Ariel, S.A. Barcelona. Novena edición. 2004.



Ciertamente, cuando se advierte que existen dos premisas con diversos contenidos siendo uno o alguno de ellos contradictorio u opuesto al contenido de la otra, es claro que respecto de ese contenido o contenidos contradictorios específicos, en aplicación del principio lógico esgrimido por el actor, no es viable construir afirmaciones diversas a las enfrentadas, pues una de ellas es cierta, lo que sí puede ocurrir con los aspectos que no son contradictorios.

Un ejemplo ilustra mejor la situación: si se dice que Pedro es blanco (premisa verdadera) y que no es blanco a la vez (premisa falsa), no es correcto inferir una tercera opción como sería la de que Pedro es negro, en aplicación del principio del tercero excluido. Sin embargo, si en la información contenida en las dos premisas se brindan características adicionales de Pedro, como que es bajo, tal aporte resulta complementario y no se puede excluir por la contradicción inicial. Razonar de modo diverso, esto es, excluir la información común, configuraría la falacia argumentativa señalada”.

PRINCIPIO LÓGICO DE IDENTIDAD

La vulneración del principio lógico de identidad puede conllevar un *falso juicio de identidad* pero no se deben confundir ambos conceptos, puesto que el primero puede ser un defecto argumentativo de la sentencia en cualquier aspecto (desde la valoración de la prueba hasta el razonamiento jurídico), en cambio el segundo es un típico defecto o error de hecho frente a la prueba exclusivamente. Así mismo, puede ocurrir que el *testigo* o el medio de prueba documental no sea creíble o confiable respectivamente porque vulneren el principio de identidad lo que se asociaría al tema de la Sana Crítica y por lo tanto al falso raciocinio. Por ende, y en conclusión²¹:

- (i) La utilización indebida o falta de utilización del principio lógico de identidad para valorar la prueba, cuando se requiera, puede traer como consecuencia un *falso raciocinio*.
- (ii) La vulneración del principio lógico de identidad también puede implicar un *defecto argumentativo* de la sentencia en aspectos diversos como el razonamiento jurídico, lo que podría conducir a defectos distintos como por ejemplo la *violación directa de la ley sustancial*.
- (iii) Finalmente, la tergiversación, cercenamiento o adición de un medio de un prueba implica vulnerar el principio lógico de identidad cuyo defecto, como no es de valoración, sino de onticidad se ataca como *falso juicio de identidad*.

²¹ Este acápite es una construcción teórica del autor producto de la sistematización realizada de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.



El principio lógico de identidad nos dice que una cosa sólo es idéntica a sí misma o en su formulación lógica que “A es A”.

Ejemplo de su vulneración – como defecto argumentativo – (ejemplo tomado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia):

La controversia sometida al estudio y decisión radica en determinar si dentro del asunto que concita la atención de esta Corporación los hechos denunciados y que constituyen la razón de ser de la indagación penal no existieron y por ende, nos hallamos frente a la causal descrita en el numeral 3° -inexistencia del hecho investigado- del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, para decretar la preclusión del trámite.

De manera previa se debe destacar, que el Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, radicó el escrito de solicitud de preclusión a partir de la causal contenida en el numeral 4° -atipicidad de hecho investigado-; sin embargo, al momento de la audiencia de sustentación varió su pedimento para ahora hacerlo por la descrita en el numeral 3° -inexistencia del hecho investigado-, donde el eje basilar de su argumentación no se apartó de sostener, que con ocasión a la decisión por la cual se le reprocha al Juez de la Unidad Judicial Municipal de Guatavita y Sesquilé la comisión del delito de prevaricato por acción, por el hecho de haber ordenado pruebas de oficio para obtener un nuevo avalúo comercial de un bien que se encontraba para fijar nueva fecha para la realización del remate en pública subasta, no constituye una resolución manifiestamente contraria a la ley.

Como lo destacó el Tribunal en la decisión recurrida, encuentra la Corte razón, en que la contradicción del discurso del fiscal sobre los motivos del pedimento que eleva es ostensible.

*Y no puede ser menos. Es un inaceptable lógico que riñe con el **principio de identidad, conforme al cual A es A**, afirmar bajo la misma senda conceptual que el indiciado profirió el auto de 10 de febrero de 2011 y en el mismo momento, que ese hecho, el de expedir el acto procesal, no existió. [CSJ, SCP. 37370, 06 de diciembre de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz]*

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD: CSJ, SCP. SP8162-2014, 25 de junio de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Por su parte, en el *falso juicio de identidad* el juzgador, al aprehender el contenido de un medio de prueba le recorta apartes trascendentes de su literalidad (falso juicio de identidad por cercenamiento), adiciona circunstancias fácticas ajenas a su texto (falso juicio de identidad por adición), o transforma o cambia el sentido



fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación), dislates con los que le hace decir a la prueba lo que en realidad no afirma.

TERCER ELEMENTO: MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA

✚ **CSJ, SCP. SP12901-2014, 24 de septiembre de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero**

Una de las formas de trasgresión que configura un falso raciocinio es el desconocimiento de las reglas de la experiencia entendidas como:

construcciones teóricas, argüidas por el intérprete de la norma, que guardan relación con las costumbres, cultura y cotidiano vivir de grupos humanos en un contexto específico dado. Como son asimilables a leyes científicas, tienen pretensiones de carácter universal (aunque serían más equivalentes a enunciados de alta probabilidad), razón por la cual deben ajustarse a la fórmula lógica “siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B”.

Ahora bien, la sola elaboración de máximas a partir de hechos no admitidos por las instancias carece de idoneidad para desvirtuar el valor de verdad de las conclusiones fácticas de los fallos.

Lo anterior implica que, cuando en casación es planteado un error de hecho por falso raciocinio derivado de la transgresión de una regla de la experiencia, el objeto de la crítica por parte del demandante no puede ser la propuesta de una máxima que pretenda desvirtuar el acontecimiento fáctico reconocido en el fallo materia de impugnación, sino la misma elaboración teórica de la cual el cuerpo colegiado se valió para inferir, a partir de la prueba de un determinado suceso, la existencia de otro. (CSJ SP 12 Sep. 2012, rad. 36824)

✚ **CSJ, SCP. AP888-2015, 25 de febrero de 2015, M.P. María del Rosario González Muñoz**

Pues bien, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala, las reglas de la experiencia son todas aquellas “*generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento estable e histórico de ciertas conductas similares*” (CSJ SP, 19 de nov. de 2003, rad. 18787), de modo que para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B (CSJ SP, 21 de nov. de 2002, radicación 16472).



CSJ, SCP. AP1504-2015, 25 de marzo de 2015, M.P. José Leonidas Bustos Ramírez

En cuanto a las reglas de la experiencia y su formulación, la Sala definió los componentes de dicho referente de valoración probatoria, en los siguientes términos²²:

[L]a experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que se llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable.

Del mismo modo, si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien, en un segundo sentido, que versa sobre el pasado, el conjunto de las percepciones habituales que tiene su origen en la costumbre; la base de todo conocimiento corresponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicio, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el significado que se da a los hechos.

Así, las proposiciones analíticas que dejan traslucir el conocimiento se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, elaborados aquellos desde una perspectiva de racionalidad que los apoya y que llevan a la fijación de unas reglas sobre la gnoseología, en cuanto el sujeto toma conciencia de lo que aprehende, y de la ontología, porque lo pone en contacto con el ser cuando exterioriza lo conocido.

*Atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan a la **generalización**, lo cual debe ser expresado en términos racionales para fijar ciertas **reglas con pretensión de universalidad**, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico.*

*En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia **ha de ser expuesta, a modo de operador lógico**, así: siempre o casi siempre se da A, entonces sucede B.*

Bien se ve, entonces, que el punto de partida formal para analizar la incursión en falso raciocinio, por desconocimiento de las máximas de la experiencia, es la formulación de una proposición con estructura de regla, apta para ser aplicada con pretensión de

²² CSJ SP 07/12/11, rad. N° 37.667.



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Fundada en 1923

*La Calidad académica
un compromiso institucional*

NIT: 860.013.798-5

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

universalidad. Sólo a partir de tal referente de valoración es dable verificar si, al analizar el mérito de las pruebas, el razonamiento del juzgador deviene falso por oponerse al ordinario acontecer de la vida en sociedad.